

Mayo 12/44

#3791

P117453  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre Cantodares Públicos  
autorizados y la Escuela de Peites y  
Cantodares

7 piezas



*Idm. lct. juv.*  
*25.*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10145

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 MAY 1944

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Debido al desarrollo que han tenido entre nosotros, en el decurso de los últimos años, las sociedades comerciales, son ya muy numerosas las personas que, en calidad de socios, copartícipes y accionistas, tienen invertidos sus capitales o una buena parte de ellos en los negocios que realizan esas sociedades comerciales.

Por tal razón se hace necesario ya crear en nuestro país la institución de los Contadores Públicos Autorizados, funcionarios de carácter profesional independiente, cuya misión es la de practicar investigaciones de carácter contable en toda clase de negocios y compañías comerciales, cuando así sea de interés para los socios, copartícipes y accionistas, de dichos negocios o sociedades, o de los acreedores de los mismos cuando sus acreencias sean suficientemente importantes, en comparación del capital de los negocios o sociedades de que se trate, para justificar la posesión de esa facultad por los acreedores.

Con el objeto de satisfacer la necesidad ya expresada, me

*P/1/4953*

permiso someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, que se refiere a los Contadores Públicos Autorizados y a la Escuela de Peritos Contadores que debe servir de centro de formación para dichos Contadores Públicos Autorizados.

No escapa al Poder Ejecutivo que la institución de los Contadores Públicos en nuestro país ha de constituir un paso muy avanzado, y que en los primeros tiempos del funcionamiento de estos Contadores su misión, dentro de los intereses en que habrá de ejercitarse, no será tan fácil y expeditiva como en otros países, donde la institución tiene ya una tradición de muchos años. Pero se trata de una institución tan útil y necesaria para la regularización de los negocios y para la protección de los inversionistas, que vale la pena hacer cuanto sea necesario para que se aclimate en el país. Estoy seguro de que los resultados han de ser altamente benéficos para los intereses públicos y que los negocios y empresas verdaderamente serios y honestos en su funcionamiento interior serán los primeros en celebrar el nacimiento de esta institución en el país.

La institución de los Contadores Públicos nació, como muchas otras de alta organización social, en la Gran Bretaña y de allí pasó, desde hace más de cincuenta años, a los Estados Unidos de América, a Filipinas y a Puerto Rico. Hay otros países donde también funciona, aunque con distinta organización y deno-

minación, pero siempre con el mismo objeto de ofrecer un medio de control de los negocios privados, en interés y beneficio de las propias personas conectadas con esos negocios.

Creo que el solo hecho de votarse esta ley determinará un movimiento de clarificación en muchos negocios y empresas privados acerca de cuyo íntimo funcionamiento muchos de sus propios interesados no están muy bien enterados, debido a que carecen de los conocimientos necesarios, desde el punto de vista de la contabilidad, para seguir con eficacia el movimiento de esos negocios o empresas de los cuales forman parte.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS  
Y SOBRE LA ESCUELA DE PERITOS CONTADORES.

Número:

Art. 1.- Todo socio, accionista, copartícipe, obligacionista u otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios.

Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

Art. 2.- La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el título de Contadores Públicos Autorizados (C. P. A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

Párrafo.- Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella "Contador" o "Contador Público", se entenderá que se quiere decir "Contador Público Autorizado".

Art. 3.- Todo encargo a un Contador Público para que realice una

investigación de la clase prevista en la presente ley deberá ser hecho por escrito entregado al Contador Público por la parte interesada, debidamente suscrito, y en el cual se exprese la calidad que tiene el interesado para requerir la investigación, y los puntos precisos que debe comprender la investigación.

Párrafo.- El documento previsto anteriormente deberá llevar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos. Cada Contador Público numerará y protocolizará estos documentos, los cuales podrán ser siempre examinados, para los fines fiscales, por los oficiales de Rentas Internas.

Art. 4.- Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciere cargo de realizar una investigación de acuerdo con esta ley, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo serle prestada por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

Art. 5.- Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: apertura de libros de contabilidad; estudio de balance; verificación de resultados obtenidos; aplicación de beneficios y reparto de dividendos; análisis de la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos; verificación de balances y cuentas presentadas por los administradores, gerentes o consejos de administración; balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; inventarios; aumentos o reducciones de capital; porcentajes de amortización de activos y su contabilización; costos de producción y de servicios; ejecución de estatutos y contratos de sociedad, y en general, sobre todos los hechos, actividades y cuentas susceptibles de demostrar

la condición económica de la compañía o negocio en investigación y sus perspectivas presentes y futuras.

Art. 6.- Los Contadores Públicos prepararán sus reportes por duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiere encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público, con certificación, bajo juramento, de que los hechos y datos contenidos en el reporte son la expresión de la verdad.

Art. 7.- Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Art. 8.- Sólo podrán actuar como Contadores Públicos Autorizados en la forma prevista en esta ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con la ley sobre expedición de exequátur a los profesionales. La solicitud será hecha por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, con los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 9.- Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana; b) tener por lo menos 30 años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) poseer una recomendación favorable del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando esta institución, prevista en esta ley, quede

constituída; e) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de dos mil quinientos pesos, en efectivo, bonos nacionales o municipales o que se ha tomado una póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello; f) poseer el título de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista por esta ley.

Art. 10.- Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, libros, archivos y documentos de cualquier compañía o negocio para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje, por los Tribunales de la República.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo y las entidades oficiales indicadas en el artículo anterior podrán utilizar también los servicios de Contadores Públicos Autorizados para realizar investigaciones de control en las respectivas dependencias administrativas.

Art. 12.- En todos los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon, pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley.

Art. 13.- Sin embargo, cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, a parte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso

y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público.

Art. 14.- Cuando el número de Contadores Públicos Autorizados para toda la República llegue a quince, dichos Contadores Públicos constituirán de pleno derecho el Instituto de Contadores Públicos Autorizados. El funcionamiento interior de este Instituto se regirá por un reglamento que será promulgado en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Todos los Contadores Públicos que fueren autorizados posteriormente formarán parte de pleno derecho del Instituto.

Art. 15.- La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio Reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) extender o no recomendaciones a las personas que se propongan solicitar exequátur como Contadores Públicos; e) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables compondores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; f) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá revocar los exequátur a los Contadores Públicos que, a juicio del Instituto de Contadores Públicos, después de cumplidos los requisitos que establezca su Reglamento interior, se hubieren hecho culpables de la comisión de actos de mala conducta, o a su propio juicio mientras no esté constituido dicho Instituto; también

podrá revocarlos cuando sean condenados por crímenes o delitos por los Tribunales de la República. En el primer caso, el exequátur podrá ser reexpedido a petición del Instituto de Contadores Públicos; en el segundo, después de la correspondiente rehabilitación.

Art. 17.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o revocación de un Contador Público, los documentos de su archivo serán sellados y pasarán a ser propiedad del Instituto de Contadores Públicos, el cual podrá ordenar su incineración.

Art. 18.- Para todos los fines legales, los Contadores Públicos Autorizados serán considerados como profesionales liberales y podrán posponer a sus nombres las iniciales C.P.A., como indicativas de su profesión e investidura.

Art. 19.- La retribución de los servicios de los Contadores Públicos por las personas que los soliciten, será la convenida por escrito entre éstos y los clientes. En caso de no existir convenio escrito, dicha retribución será la fijada en la tarifa que promulgue el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Contadores Públicos. El Poder Ejecutivo podrá modificar los términos de la tarifa así propuesta.

Art. 20.- Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal u otras leyes penales, cuando dichas sanciones sean mayores, se castigará con multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos: a) a los funcionarios de compañías o negocios que impidan o dificulten o traten maliciosamente de dificultar los trabajos de los Contadores Públicos que actúen de acuerdo con todos los requisitos de esta ley; b) a los Contadores Públicos que violen el secreto de sus reportes, salvo orden judicial; c) a las personas que comuniquen o muestren a otras personas los reportes obtenidos de los Contadores Públicos, salvo orden judicial, y salvo el caso previsto en el artículo 6 de esta ley y en el artículo 13; d) a los Contadores Públicos que rindan reportes afirmando en ellos he-

chos o datos falsos; e) a las personas que, sin tener tal calidad, se hicieren pasar o se anunciaren como Contadores Públicos Autorizados; f) a los que, sin calidad legal, provoquen o intenten provocar una investigación de la clase prevista en la presente ley.

Art. 21.- Los Contadores Públicos que no rindieren su reporte dentro del plazo convenido por escrito con el cliente para su rendición, salvo prórroga convenida también por escrito, podrán ser castigados, a petición del cliente, con la pena de hasta treinta días de prisión, o hasta cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 22.- Los culpables de cualquier violación a esta ley a quienes no corresponda la sanción prevista en los dos artículos anteriores, podrán ser castigados con multa de hasta quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo podrá conceder exequátur como Contadores Públicos Autorizados a las personas que llenen los requisitos previstos en los apartados a), b), c), d) y e), del artículo 9 de esta ley, y que además hubieren desempeñado los cargos de Contralor y Auditor General, Tesorero Nacional, Director del Presupuesto, Sub-Contralor y Auditor General, y Jefes de Contabilidad en la Auditoría o la Tesorería Nacional.

Art. 24.- También podrá conceder dicho exequátur, con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, a los que hubieren desempeñado los cargos de Contables Departamentales, Contables principales del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de Auditores o Contadores centrales de instituciones bancarias reconocidas por el Estado, que presenten un examen recapitulatorio favorable en las materias que figuran en el artículo 26 de esta ley, ante la Escuela de Peritos Contadores, o ante una Junta Examinadora compuesta de tres miembros nombrada por el Poder Ejecutivo, mientras no exista dicha Escuela.

Art. 25.- La expedición del título de Peritos Contadores a que se

refiere el artículo 9 de la presente ley estará a cargo de una Escuela Superior que funcionará en la capital de la República, tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 26.- La organización de los cursos, requisitos y edad de admisión, materias, condiciones de colación, exámenes y todo lo referente al funcionamiento de esta Escuela será dispuesto por Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación; disponiéndose, sin embargo, que la enseñanza que se realice en dicha Escuela deberá durar para los estudiantes que no sean favorecidos por colaciones en la forma en que se provea por dichas Ordenanzas, por un período mínimo de cuatro años y que en ella deberá figurar el estudio intensivo por lo menos de las siguientes materias: Cálculo Comercial y Financiero; Contabilidad; Legislación Mercantil; Legislación Comparada sobre Sociedades Comerciales; Organización y Administración de Empresas Comerciales; Derecho Administrativo; Hacienda Pública (Finanzas) y Administración Económica del Estado; Tecnología Industrial; Estadística; Geografía Económica; Teoría y Práctica de la Investigación Contable (Auditing).

Párrafo.- Ninguna colación o incorporación de estudios exonerará a los alumnos de la Escuela Superior de Peritos Contadores del deber de cursar los últimos dos años. La materia Teoría y Práctica de la Investigación Contable deberá figurar en los dos últimos años.

DADA & & &

1440

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 31-44.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República.  
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #10145 de fecha 12 de mayo de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

P1/2954

INFORME DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE JUSTICIA Y DEL TESORO Y  
COMERCIO FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTADORES PUBLICOS  
AUTORIZADOS Y LA ESCUELA DE PERITOS CONTADORES.

-----

Señores senadores:

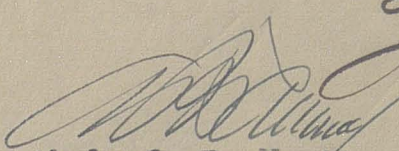
El proyecto de ley que nos envió el Honorable Presidente de la República junto con su mensaje No. 10145, de fecha 12 de mayo de 1944, y que tiende a instituir en la República los Contadores Públicos Autorizados y la Escuela de Peritos Contadores, es una feliz adaptación de sabias disposiciones legislativas existentes en los Estados Unidos de América, tal como el referido mensaje lo expone.


Se trata de una novedad altamente útil, cuya eficacia está de antemano asegurada por el conocimiento de los beneficios prácticos que ha producido en el país de l cual la copiamos. Su propósito es dar protección y rodear de garantías los capitales que concurren a la formación de compañías por acciones y propender así a que éstas, tan útiles al desarrollo de la economía pública, se multipliquen y se arraiguen en nuestro país.


Las Comisiones Permanentes de Justicia y del Tesoro y Comercio recomiendan decididamente la aprobación de este proyecto, aún cuando pueda ser objeto de alguna enmienda de carácter secundario.

Ciudad Trujillo, 23 de mayo de 1944.

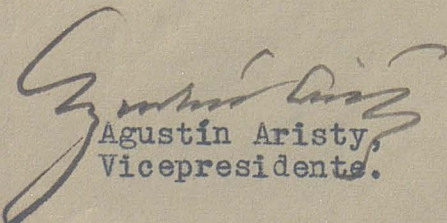
Por la Comisión de Justicia:

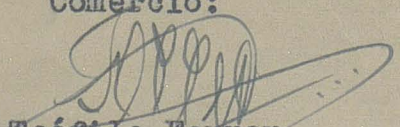
  
Abelardo R. Nanita,  
Vicepresidente.

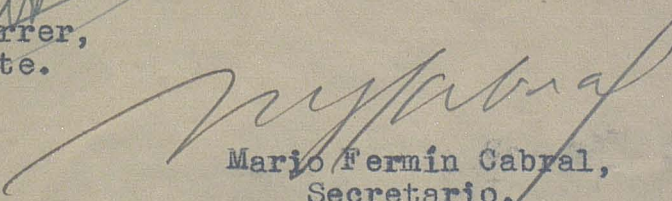
  
Gustavo A. Díaz,  
Presidente.

  
Rafael F. Bonnelly,  
Secretario.

Por la Comisión del Tesoro y  
Comercio:

  
Agustín Aristy,  
Vicepresidente.

  
Teófilo Ferrer,  
Presidente.

  
Mario Fermín Cabral,  
Secretario.

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 31-44.-

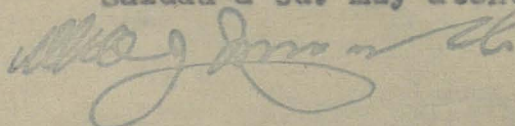
139

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado de la República pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

1167/19  
6/17/914



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS Y SOBRE LA ESCUELA DE PERITOS CONTADORES.-

Art.1.- Todo socio, accionista, coparticipe, obligacionista u otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios.

Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

Art.2.- La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el título de Contadores Públicos Autorizados (C. P. A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

Párrafo.- Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella "Contador" o "Contador Público", se entenderá que se quiere decir "Contador Público Autorizado".

Art.3.- Todo encargo a un Contador Público para que realice una investigación de la clase prevista en la presente ley deberá ser hecho por escrito entregado al Contador Público por la parte interesada, debidamente suscrito, y en el cual se exprese la calidad que tiene el interesado para requerir la in-



investigación, y los puntos precisos que debe comprender la investigación.

**Párrafo.-** El documento previsto anteriormente deberá llevar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos. Cada Contador Público numerará y protocolizará estos documentos, los cuales podrán ser siempre examinados, para los fines fiscales, por los oficiales de Rentas Internas.

**Art.4.-** Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciere cargo de realizar una investigación de acuerdo con esta ley, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo serle prestada por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

**Art.5.-** Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: apertura de libros de contabilidad; estudio de balance; verificación de resultados obtenidos; aplicación de beneficios y reparto de dividendos; análisis de la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos; verificación de balances y cuentas presentadas por los administradores, gerentes o consejos de administración; balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; inventarios; aumento o reducciones de capital; porcentajes de amortización de activos y su contabilización; costos de producción y de servicios; ejecución de estatutos y contratos de sociedad, y en general, sobre todos los hechos, actividades y cuentas susceptibles de demostrar la condición económica de la compañía o negocio en investigación y sus perspectivas presentes y futuras.

**Art.6.-** Los Contadores Públicos prepararán sus reportes por du-

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto de LX*

REGISTRADA AL No. *272*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *100* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* hojas escritas en máquina é razón de dos  
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 de Mayo* de *1940*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO:

PAG. NO.

plicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiere encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público, con certificación, bajo juramento, de que los hechos y datos contenidos en el reporte son la expresión de la verdad.

Art.7.- Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Art.8.- Sólo podrán actuar como Contadores Públicos Autorizados en la forma prevista en esta ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con la ley sobre expedición de exequátur a los profesionales. La solicitud será hecha por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, con los requisitos que más adelante se establecen.

Art.9.- Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana; b) tener por lo menos 30 años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de dos mil quinientos pesos, en efectivo, en los tribunales o municipales o que se ha tomado una póliza de fianza por una cantidad con una compañía autorizada para ello; e) haber obtenido el título de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista por esta ley.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

92<sup>o</sup> - **LEGISLATURA** *Quinto de 1944*

REGISTRADA AL No. *107*

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte* hojas escritas en máquina & razón de dos

espejios interlineares.

*Cauda Trujillo* de.....

*[Handwritten signature]*  
Jefe de los Oplemas del Senado.



Art.10.- Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, libros, archivos y documentos de cualquier compañía o negocio para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje, por los Tribunales de la República.

Art.11.- El Poder Ejecutivo y las entidades oficiales indicadas en el artículo anterior podrán utilizar también los servicios de Contadores Públicos Autorizados para realizar investigaciones de control en las respectivas dependencias administrativas.

Art.12.- En todos los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon, pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley.

Art.13.- Sin embargo, cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, a parte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público.

Art.14.- Cuando el número de Contadores Públicos Autorizados para toda la República llegue a quince, dichos Contadores Públicos constituirán de pleno derecho el Instituto de Contadores Públicos Autorizados. El funcionamiento interior de este Instituto se re-

20 LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 127

en el folio..... del libro letra.....

No. 127 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 22

hojas escritas en máquina á razón de dos

espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1944

*[Signature]*  
Jefe de los Oficinas del Senado.



girá por un reglamento que será promulgado en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Todos los Contadores Públicos que fueren autorizados posteriormente formarán parte de pleno derecho del Instituto.

Art.15.- La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en representación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio Reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables componedores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Art.16.- El Poder Ejecutivo podrá revocar los exequátur a los Contadores Públicos que, a juicio del Instituto de Contadores Públicos, después de cumplidos los requisitos que establezca su Reglamento interior, se hubieren hecho culpables de la comisión de actos de mala conducta, o a su propio juicio mientras no esté constituido dicho Instituto; también podrá revocarlos cuando sean condenados por crímenes o delitos por los Tribunales de la República. En el primer caso, el exequátur podrá ser reexpedido a petición del Instituto de Contadores Públicos; en el segundo, después de la correspondiente rehabilitación.

Art.17.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o revocación de un Contador Público, los documentos de su archivo serán sellados y pasarán a ser propiedad del Instituto de Contadores Públi-

7- LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 130 de 1944

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espejos interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.



cos, el cual podrá ordenar su incineración.

Art.18.- Para todos los fines legales, los Contadores Públicos Autorizados serán considerados como profesionales liberales y podrán posponer a sus nombres las iniciales C.P.A., como indicativas de su profesión e investidura.

Art.19.- La retribución de los servicios de los Contadores Públicos por las personas que lo soliciten, será la convenida por escrito entre éstos y los clientes. En caso de no existir convenio escrito, dicha retribución será la fijada en la tarifa que promulgue el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Contadores Públicos. El Poder Ejecutivo podrá modificar los términos de la tarifa así propuesta.

Art.20.- Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal u otras leyes penales, cuando dichas sanciones sean mayores, se castigará con multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos: a) a los funcionarios de compañías o negocios que impidan o dificulten o traten maliciosamente de dificultar los trabajos de los Contadores Públicos que actúen de acuerdo con todos los requisitos de esta ley; b) a los Contadores Públicos que violen el secreto de sus reportes, salvo orden judicial; c) a las personas que comuniquen o muestren a otras personas los reportes obtenidos de los Contadores Públicos, salvo orden judicial, y salvo el caso previsto en el artículo 6 de esta ley y en el artículo 13; d) a los Contadores Públicos que rindan reportes afirmando en ellos hechos o datos falsos; e) a las personas que, sin tener tal calidad, se hicieren pasar o se anunciaren como Contadores Públicos Autorizados; f) a los que, sin calidad legal, provoquen o intenten provocar una investigación de la clase prevista en la presente ley.

Art.21.- Los Contadores Públicos que no rindieren su reporte dentro del plazo convenido por escrito con el cliente para su rendición, salvo prórroga convenida también por escrito, podrán

2ª LEGISLATURA *Primer* de 1944  
 REGISTRADA AL No ..... del libro letra.....  
 en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina & razón de do:  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 3 de ..... 1944  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.



ser castigados, a petición del cliente, con la pena de hasta treinta días de prisión, o hasta cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art.22.- Los culpables de cualquier violación a esta ley a quienes no corresponda la sanción prevista en los dos artículos anteriores, podrán ser castigados con multa de hasta quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art.23.- El Poder Ejecutivo podrá conceder exequátur como Contadores Públicos Autorizados a las personas que llenen los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d), del artículo 9 de esta ley, y que además hubieren desempeñado los cargos de Contralor y Auditor General, Tesorero Nacional, Director del Presupuesto, Sub-Contralor y Auditor General, y Jefes de Contabilidad en la Auditoría o la Tesorería Nacional.

Art.24.- El Poder Ejecutivo podrá conceder exequátur de Contadores Públicos Autorizados a aquellas personas que llenen los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 9 de esta ley que a la publicación de la misma estén ocupando los cargos de Contables Departamentales, siempre que demuestren haber obtenido de una escuela o institución nacional o extranjera el título de Contador Mercantil y hubieren estado desempeñando dichos cargos durante más de dos años. También podrá conceder dicho exequátur con las mismas condiciones señaladas en el artículo 23, a los que hubieren desempeñado los cargos de Contables Departamentales que no se encuentren en ese caso o que hubieren desempeñado los cargos de Contables Principales del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de Auditores o Contadores Centrales de instituciones bancarias reconocidas por el Estado, siempre que presenten un examen recapitulatorio favorable en las materias que figuran en el artículo 26 de esta ley, ante la Escuela de Peritos Contadores o ante una Junta Examinadora compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo mientras no exista dicha escuela.

Art.25.-La expedición del título de Peritos Contadores a que se

7<sup>a</sup> SECRETARIA JORJA *[Signature]* de 11:45

REGISTRADA AL No. 4199

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espejos interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1959

*[Signature]*

Encargada de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

ASUNTO:

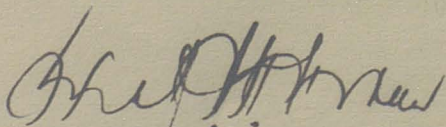
PAG. NO. 8.-

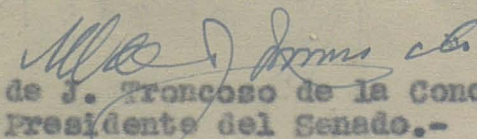
refiere el artículo 9 de la presente ley estará a cargo de una Escuela Superior que funcionará en la Capital de la República, tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

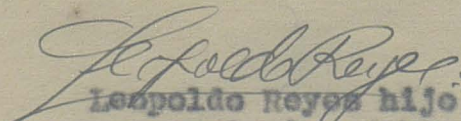
Art.26.- La organización de los cursos, requisitos y edad de admisión, materias, condiciones de colación, exámenes y todo lo referente al funcionamiento de esta Escuela será dispuesto por Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación; disponiéndose, sin embargo, que la enseñanza que se realice en dicha Escuela deberá durar para los estudiantes que no sean favorecidos por colaciones en la forma en que se provea por dichas Ordenanzas, por un período mínimo de cuatro años y que en ella deberá figurar el estudio intensivo por lo menos de las siguientes materias: Cálculo Comercial y Financiero; Contabilidad; Legislación Mercantil; Legislación Comparada sobre Sociedades Comerciales; Organización y Administración de Empresas Comerciales; Derecho Administrativo; Hacienda Pública (Finanzas) y Administración Económica del Estado; Tecnología Industrial; Estadística; Geografía Económica; Teoría y Práctica de la Investigación Contable (Auditing).

Párrafo.- Ninguna colación o incorporación de estudios exonerará a los alumnos de la Escuela Superior de Peritos Contadores del deber de cursar los últimos dos años. La materia Teoría y Práctica de la Investigación Contable deberá figurar en los dos últimos años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

  
Rafael F. Bonnelly  
Secretario.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

  
Leopoldo Reyes hijo  
Secretario ad-hoc.-



Faint, illegible text from the reverse side of the page.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1. 44*

REGISTRADA AL No. *177*

en el folio *177* del libro letra *177*

No. *177* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *177* hojas escritas en máquina y recán de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., *19 de Mayo* 19 *XX*

*[Handwritten signature]*  
Secretario del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1499

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

13 JUN 1944

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1439, de fecha 31 de mayo pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

2/17/45



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 12853

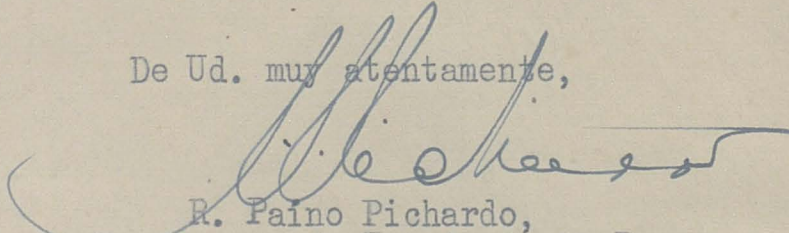
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de junio de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, informo a Ud., para los fines procedentes, que la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 633.

De Ud. muy atentamente,



R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc  
AM



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1499

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

13 JUN 1944

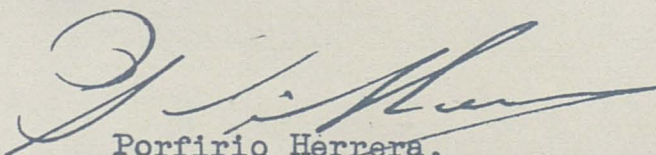
Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1439, de fecha 31 de mayo pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

8/17/44